



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO PALLARES PÉREZ en calidad de hijo y heredero determinado y OLGA MARÍA PABA en calidad de cónyuge supérstite
CAUSANTE	JOSÉ PALLARES
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00224-00 20001-31-10-003-2023-00230-00

El señor JOSÉ ANTONIO PALLARES PÉREZ, mediante apoderado judicial presentará ante este Despacho demanda de Sucesión Intestada del causante JOSÉ PALLARES, quien falleció el 22 de abril de 2023, siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus negocios, correspondiéndole como radicado 2 0001 31 10 003 2023 00224 00, la cual fue inadmitida.

Por su parte, La señora OLGA MARÍA PABA, mediante apoderado judicial presentó ante este Despacho demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL con el causante JOSÉ PALLARES, correspondiéndole como radicado 2 0001 31 10 003 2023 00230 00, la cual igualmente fue inadmitida.

Ahora, al revisar los escritos de subsanación de las dos demandas, se encuentra que las falencias anotadas fueron corregidas en debida forma, por ello, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el interés jurídico que les asiste a los peticionarios para promover el presente proceso se declarará abierto el proceso liquidatario.

Por lo anterior, ante el posible adelantamiento de sucesión de un mismo causante ante Jueces distintos, el artículo 522 C. G. del P dispone:

“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.”



RADICADOS: 20001-31-10-003-2023-00224-00
20001-31-10-003-2023-00230-00.

La normatividad vigente señala, que solo podrá iniciarse una sucesión a un causante, de procederse a tramitar dos de manera simultánea deberá decretarse la nulidad de la que se haya inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión¹.

La señora OLGA MARÍA PAVA tiene interés dentro del presente asunto, como quiera que sea es la cónyuge supérstite, según lo prueba con el registro civil de matrimonio y el señor JOSÉ ANTONIO PALLARES PÉREZ, le asiste igualmente el interés al ser hijo del causante JOSÉ PALLARES.

Continuar con los dos tramites liquidatorios del mismo causante, a la luz de la ley procesal vigente acarreará nulidad.

Así las cosas, se acumulará dentro del proceso 2 0001 31 10 003 2023 00224 00, el 2 0001 31 10 003 2023 00230 00 y se declarará abierto y radicado en el primero, la sucesión del causante JOSÉ PALLARES.

Por lo brevemente expuesto,

SE ORDENA:

PRIMERO: ACUMULAR los procesos 2 0001 31 10 003 2023 00224 00 y 2 0001 31 10 003 2023 00230 00 del causante JOSÉ PALLARES.

SEGUNDO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal del causante JOSÉ PALLARES, de quien por ministerio de la ley se defirió la herencia el día de su fallecimiento, ocurrido el 22 de abril de 2023, en Valledupar, Cesar, teniendo su último domicilio en el mismo municipio.

TERCERO: RECONOCER al señor JOSÉ ANTONIO PALLARES PÉREZ, como heredero del causante JOSÉ PALLARES, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y a la señora OLGA MARÍA PABA en calidad de cónyuge supérstite.

¹ ARTÍCULO 522 C. G. P.



RADICADOS: 20001-31-10-003-2023-00224-00

20001-31-10-003-2023-00230-00.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a los señores CIELO MARÍA y MARLENE PALLARES PABA, BERÓNICA, YARIMA, YOLIMA, YORAIMA PALLARES PÉREZ, RAÚL, MARLENE, VERONICA PALLARES PABA, DORIS, EDGAR, ELIZABETH PALLARES ABRIL, JHON y ZULY PALLARES, en calidad de hijas del causante.

QUINTO: REQUERIR a las señoras CIELO MARÍA y MARLENE PALLARES PABA, BERÓNICA, YARIMA, YOLIMA, YORAIMA PALLARES PÉREZ, RAÚL, MARLENE, VERNICA PALLARES PABA, DORIS, EDGAR, ELIZABETH PALLARES ABRIL, JHON y ZULY PALLARES para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido conforme lo establece el artículo 492 C. G. del P., advirtiéndoles que si no comparecen se presumirá que repudian la herencia según lo previsto en el artículo 1290 C. C., a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente y en ningún caso podrán impugnar la partición con posterioridad a la sentencia que la aprueba (inc. 5 art. 492 C. C.).

SEXTO: EMPLAZAR a las señoras CIELO MARÍA y MARLENE PALLARES PABA, BERÓNICA, YARIMA, YOLIMA, YORAIMA PALLARES PÉREZ, RAÚL, MARLENE, VERNICA PALLARES PABA, DORIS, EDGAR, ELIZABETH PALLARES ABRIL, JHON y ZULY PALLARES y a todas las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio (art. 490 ejusdem), mediante publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordena el artículo 10 Ley 2213 de 2022 y Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión. Por secretaria efectuar la publicación ordenada.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los emplazados que deberán acreditar la calidad de heredero o aquella en la que intervendrán dentro del proceso conforme lo ordena el artículo 85 C. G. del P.

OCTAVO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo prevé el artículo 490 C. G. del P., sobre la apertura del presente proceso para lo de su competencia.



RADICADOS: 20001-31-10-003-2023-00224-00

20001-31-10-003-2023-00230-00.

NOVENO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria 190-1987, 190-2897, 190-49423, 190-71950 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad de propiedad del causante JOSÉ PALLARES C.C.1777225. Líbrese los oficios de rigor.

DÉCIMO: DECRETAR la retención de los dineros en la cuenta de ahorro, CDT a nombre del señor JOSE PALLARES, CC. No. 1.777.225 de Valledupar, de los bancos BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS DE LAS PLATAFORMAS NEQUI Y AHORRO A LA MANO.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f1919ad27106f075550633fbe8beca9c611cfb2052ff1142ea3a4039919f3b**

Documento generado en 30/08/2023 08:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>